

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello**, gerente del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante “Banco Central”), en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura**, secretaria del Consejo, CERTIFICAN que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2023-24-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
R-CNMV-2023-24-MV**

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores.

RESULTA:

Que, mediante comunicación recibida en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), el proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores (en lo adelante “proyecto de Reglamento”), con la finalidad de recibir autorización para iniciar proceso de consulta pública.

Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Fabel", is written over the text of the document.A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ervin", is written in the right margin of the document.

CONSIDERANDO:

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) constituye un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.
2. Que el artículo 10 del referido estatuto legal dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente; quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el artículo 13, en su numeral 4, reconoce al Consejo la facultad de revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
5. Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de atribución para “[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
6. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
8. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.
9. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen

actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.

10. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
11. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
12. Que a través de comunicación recibida en la Secretaría del Consejo el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó ante este órgano colegiado una solicitud por medio de la que procuraba recibir una autorización para iniciar proceso de consulta pública del proyecto de Reglamento.
13. Que, según la precitada misiva, “[e]l objeto de dicho proyecto es desarrollar las disposiciones en materia de cambio de control, fusión, supervisión, intervención administrativa, disolución y liquidación de los participantes de mercado de valores, conforme a establecido por la Ley núm. 249-17. De igual forma, la necesidad de aprobar de dicho proyecto se encuentra dispuesta por el Transitorio Tercero de la citada Ley núm. 249-17.”
14. Que, junto con el proyecto de Reglamento, dicha comunicación estuvo acompañada de un índice, así como cuadros contentivos de matrices de observaciones y comentarios, entre otros.
15. Que, de las piezas que componen el expediente, se destaca un documento denominado Exposición de Motivos, el cual refiere que el Transitorio Tercero de la Ley núm. 249-17 establece la facultad del Consejo para desarrollar la emisión de aquellos reglamentos que integran el ambiente normativo y jurídico que permitirá establecer las condiciones necesarias cumplir con los objetivos de la regulación del mercado de valores, ordenando la emisión del Reglamento de Intervención y Supervisión a los Participantes del Mercado de Valores.
16. Que, a este respecto, el documento agrega que el concepto de reglamento aplicable a la generalidad de los participantes pretende abarcar los temas de cambio de control, fusión, intervención, supervisión, disolución y liquidación, permitiendo garantizar certeza jurídica dentro de estos procedimientos, mitigando a través de la detección y prevención oportuna, los riesgos sistémicos

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Hau", is written over the end of the 16th list item.Handwritten initials "FS" in blue ink are located to the right of the signature.

17. Que, más adelante, el documento añade que, para los fines del proyecto que nos ocupa, la Superintendencia recibió el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través de la División de Conectividad, Mercados y Finanzas (CMF), así como de un consultor externo.
18. Que, asimismo, indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, párrafo I, de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia tiene la facultad para evaluar e inspeccionar el funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa y de control interno de los participantes del mercado, con el objetivo de prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del mercado de valores.
19. Que, en consecuencia, los participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores se encuentran sujetos a la supervisión de la Superintendencia como ente regulador del mercado; agregándose que la finalidad de esta facultad reside en comprobar el cumplimiento de las normativas por parte de los participantes, procurando garantizar la efectividad de los objetivos que persigue la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos de aplicación; esto es, asegurar el funcionamiento ordenado y eficaz del mercado de valores; proteger a los inversionistas y preservar la estabilidad del sistema financiero.
20. Que, en cuanto a facultad de supervisión, el documento justificativo reconoce un amplio conjunto de potestades para controlar el cumplimiento de la normativa por parte de los participantes y, en caso de ser necesario, adoptar ciertas medidas para la protección de los distintos grupos de interés.
21. Que, de la lectura de los documentos que integran el legajo, se destaca la celebración de distintas mesas de trabajo con participantes del mercado y equipos técnicos interinstitucionales, en las que actores del sector mostraron gran interés en definir el alcance de las disposiciones del proyecto de Reglamento.
22. Que, de manera conjunta, el equipo técnico de la Superintendencia y el consultor externo analizaron diversas versiones del proyecto de Reglamento con el objetivo de presentar al Consejo, los participantes del mercado de valores y el público en general una propuesta que brinde soluciones a necesidades planteadas y que permita aclarar dudas sobre los procesos desarrollados en el documento.
23. Que, aunado a lo anterior, merced del informe rendido por el equipo técnico de la Superintendencia, las disposiciones establecidas en el proyecto de Reglamento habrían de abarcar un amplio contenido de tópicos, entre estos:
 - a) Definir el procedimiento de disolución y liquidación que se seguirá para la extinción de los participantes del mercado de valores, las responsabilidades de los organismos que intervienen durante el proceso.
 - b) Determinación del patrimonio, prelación de pago de pasivos y procedimiento de exclusión de activos y pasivos.

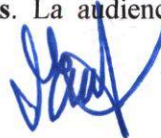
- c) Facultades del Consejo Nacional del Mercado de Valores y de la Superintendencia del Mercado de Valores en los procesos de cambio de control, fusión, disolución y liquidación de los participantes del mercado de valores.
- d) Proceso de liquidación administrativa.
- e) Proceso de fusión de participantes del mercado de valores.
- f) Segregación y escisión de los participantes del mercado de valores.
- g) Proceso de Traspaso de activos de una entidad a otra, cuando aplique.
- h) Proceso para la intervención administrativa: supervisión de la gestión y de participación en la gestión.
- i) Efectos de la reestructuración, disolución y liquidación sobre los contratos sobre valores objeto de oferta.

24. Que mediante comunicación de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó a ponderación y decisión de este órgano colegiado una solicitud de autorización para iniciar el proceso de consulta pública del proyecto de Reglamento, cuya última versión recoge todas las consideraciones que fueron vertidas en el proceso de redacción y revisión técnica de la propuesta de norma reglamentaria.

25. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 que “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.

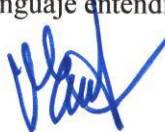
26. Que, conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber:

“[...] 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los

A handwritten signature in blue ink, likely of the official responsible for the document.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”

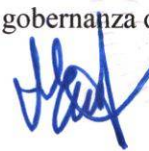
27. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
28. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.
29. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "FST", is written over the bottom right of the text area.

FST

30. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
31. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.”
32. Que, paralelamente, el artículo 6 de la Ley núm. 167-21 instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que “[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”
33. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia, correspondiente al período comprendido de septiembre a diciembre del dos mil veintitrés (2023), en la cual se incluyó, entre otros proyectos, el proyecto de Reglamento que nos ocupa.
34. Que el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que:

“1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over a faint circular stamp.

FSR

- 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.”
35. Que, por su parte, de la lectura combinada del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
36. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.”
37. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.
38. Que este órgano colegiado es de opinión que resulta prioritario establecer mecanismos que permitan reglamentar lo relativo al proceso de supervisión, intervención administrativa y disolución de los participantes del mercado de valores, de conformidad con lo establecido por la Ley núm. 249-17.
39. Que, merced de lo expuesto, este organismo colegiado favorece que el proyecto de Reglamento sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the text of item 'a'.

- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- e. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- g. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- h. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- i. La Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que aprueba la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores correspondiente al período comprendido desde septiembre a diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- j. Comunicación de fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor superintendente del Mercado de Valores, y anexos que cita.
- a. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general; así como a publicar el aviso de inicio de consulta pública del proyecto de Reglamento de Cambio de Control, Fusión, Supervisión, Intervención Administrativa, Disolución y Liquidación de los Participantes del Mercado de Valores; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia a través de la Dirección de Regulación e Innovación; a saber:

“PROYECTO DE REGLAMENTO DE CAMBIO DE CONTROL, FUSIÓN, SUPERVISIÓN, INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES”

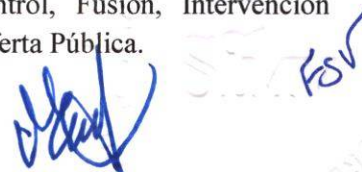
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FORMALIDADES DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones en materia de cambio de control, fusión, supervisión, intervención administrativa, disolución y liquidación de los participantes de mercado de valores, conforme a establecido por la Ley núm. 249-17, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000) (en lo adelante, la “Ley”).

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todas las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”).

Párrafo I. Quedan exceptuados del alcance del presente Reglamento, los emisores de valores que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, Cambio de Control, Fusión, Intervención Administrativa, Suspensión y Exclusión de los Emisores y los Valores de Oferta Pública.

A handwritten signature in blue ink is visible, along with a circular official stamp of the Superintendencia del Mercado de Valores. The stamp contains the text 'SECRETARÍA DE REGISTRO' and 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES'.

Párrafo II. Para los auditores externos, las sociedades calificadoras de riesgo, los asesores de inversión y los promotores de inversión personas jurídicas, aplicarán las siguientes excepciones:

- 1) En materia de supervisión, lo dispuesto en este Reglamento solo les será aplicable en la medida en que guarden relación con los servicios prestados a los participantes del mercado de valores y exclusivamente a nivel individual;
- 2) En materia de intervención administrativa, lo dispuesto en este Reglamento solo les será aplicable en la medida en que tengan como objeto que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) pueda fiscalizar y establecer condiciones y limitaciones a la prestación de sus servicios a los participantes del mercado de valores con el objeto de velar por la independencia y profesionalidad de los mismos;
- 3) En materia de disolución y liquidación, se regirán de acuerdo a lo previsto en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley de Sociedades”);
- 4) En materia de cambio de control y Fusión, se regirán por las disposiciones de su normativa sectorial o, en su defecto, por las disposiciones de derecho común en la materia, sin perjuicio del deber de información y actualización de las informaciones en el Registro y frente a los inversionistas, cuando corresponda.

Artículo 3. Formalidades de los documentos extranjeros. Toda la documentación que se remita a la Superintendencia deberá estar redactada en el idioma oficial de la República Dominicana, el español.

Párrafo I. Los documentos e informaciones redactados en otro idioma deben ser traducidos al español por un intérprete judicial. En caso de que los documentos originales sean remitidos conjuntamente con su traducción, ante cualquier inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento en español.

Párrafo II. Los documentos originados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, bastará con que los documentos estén apostillados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is located below the text of the second paragraph of Article 3.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

FSV

Artículo 4. Definiciones. En adición a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley y a lo dispuesto por la Ley de Sociedades, a los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes términos:

- 1) **Entidad Resultante:** Es aquella persona jurídica que surge de un procedimiento de Fusión.
- 2) **Fusión:** Es el proceso contractual-societario, en virtud del cual ocurre una transferencia universal del patrimonio de una o más sociedades comerciales, que se disuelven sin liquidarse, a favor de otra sociedad comercial previamente existente o que surge producto de la Fusión.
- 3) **Inspección In Situ:** Es aquella supervisión desarrollada en la entidad con presencia física.
- 4) **Supervisión Extra Situ:** Es aquella supervisión que consiste en la revisión y análisis de las informaciones desarrollada a distancia o de escritorio.
- 5) **Participación Significativa:** Es el control de manera directa o a través de terceros, del diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de una sociedad mediante la adquisición de acciones o instrumentos derivados sobre las acciones de dicha sociedad.
- 6) **Supervisión Basada en Riesgos:** Supervisión aplicada a los participantes del mercado de valores en función de los riesgos existentes y de los recursos supervisores disponibles, distribuyendo los esfuerzos en los participantes y actividades en función del riesgo que representen para el mercado de valores, calificándose en términos del riesgo observado como de alta, media o baja intensidad, a efectos tanto de planeamiento como de ejecución.

TÍTULO II CAMBIO DE CONTROL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES A LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 5. Cambio de control. Se entenderá que existe un cambio de control de un participante de mercado de valores cuando se adquiera o transfiera la Participación Significativa de dicho participante.

Párrafo I. A los fines de identificar la transferencia de la Participación Significativa, se agruparán todas las adquisiciones o cesiones de participaciones ejecutadas por un mismo tenedor durante los seis (6) meses anteriores a cada transacción.

Párrafo II. Conforme al párrafo anterior, se agruparán y tendrán en cuenta de manera conjunta, como si fueran de un solo adquirente, todas las compras o transmisiones de participaciones controladas por un conjunto de personas relacionadas entre sí por motivos familiares o económicos, salvo que se demuestre de manera fehaciente que las partes no actúan de manera conjunta.

Párrafo III. Para los efectos del presente artículo, se considerarán personas relacionadas entre sí por motivos familiares a todos los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, teniéndose en cuenta en este sentido las relaciones formales o de hecho. De igual forma, se considerarán personas relacionadas entre sí por motivos económicos, aquellas que sean accionistas o socios comunes en otras sociedades o desarrollen relaciones empresariales en común con habitualidad.

Párrafo IV. Cualquier persona física o jurídica, incluyendo los participantes del mercado de valores, podrá ser adquirente o cedente de una Participación Significativa, siempre que cumpla los requisitos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las prohibiciones establecidas en la Ley y la normativa vigente sobre la materia.

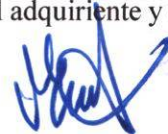
Párrafo V. En los casos en que el participante del mercado de valores ostente, a la vez, la calidad de sociedad cotizada, no será aplicable el régimen sobre cambio de control establecido en el presente Reglamento, sino que, en dicho caso, primarán las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Oferta Pública para las sociedades cotizadas.

Párrafo VI. En caso de que el participante del mercado de valores, ostente, a la vez la calidad de emisor de valores de renta fija, le aplicará el régimen desarrollado en el presente Reglamento.

Artículo 6. Autorización previa. El cambio de control de los participantes del mercado de valores por motivo de transferencia de alguna Participación Significativa debe ser presentada a la Superintendencia para su autorización, conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 7. Competencia. De conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 13 de la Ley, el Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Consejo”) es la autoridad competente para conocer y aprobar los cambios de control de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, las administradoras de sistemas de registro de operaciones sobre valores del mercado OTC, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central. Por lo que, el superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “superintendente”) se encuentra facultado para conocer y aprobar los cambios de control de los demás participantes del mercado de valores, de conformidad a lo estipulado en el numeral 9) del artículo 17 de la Ley.

Artículo 8. Admisión a trámite por parte de la Superintendencia. El adquirente y el cedente de la

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the bottom right of the page.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S.', is written in the bottom right corner of the page.

Participación Significativa deberán presentar una comunicación con solicitud de autorización a la Superintendencia previo a materializar cualquier cambio de control de un participante del mercado de valores por motivo de transferencia de alguna Participación Significativa, debiendo acompañarla de la información establecida en este Reglamento.

Párrafo I. La solicitud de autorización presentada a la Superintendencia, como mínimo, deberá incluir:

- 1) Los datos necesarios (documentos de identidad, teléfono, dirección, correo electrónico, estado civil, en caso de persona jurídica razón social, RNC, etc.) para identificar a todos los participantes de la transmisión proyectada, incluyendo de los potenciales adquirentes y cedentes;
- 2) La documentación requerida por el artículo 63 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano;
- 3) Acuerdo para la venta o adquisición que incluya los detalles de la operación de transferencia, especialmente, los aspectos relativos al precio a pagar y la forma de pago, detallando en este sentido tanto los plazos de pago como los posibles pagos en especie. La efectividad de dicho acuerdo quedará condicionada a autorización de la Superintendencia;
- 4) Resumen de las intenciones de utilización de la Participación Significativa por parte del adquirente, especialmente, en lo que se refiere al impacto anticipado en los planes de negocio, la situación económica y financiera y el gobierno corporativo de la sociedad cuya participación se adquiere;
- 5) Plan de acción detallado, el cual debe ser previamente aprobado por el órgano de administración correspondiente de la sociedad y se debe justificar las negociaciones que se estime puedan ser necesarias celebrar entre las partes interesadas.

Párrafo II. La Superintendencia sólo podrá conocer las solicitudes de cambio de control concernientes a participantes del mercado de valores de la República Dominicana siempre que no sean objeto de medidas de intervención.

Párrafo III. La Superintendencia podrá desestimar la solicitud de autorización en el caso de que no sea facilitada toda la información solicitada en la forma o el plazo establecido en el artículo 9 (Decisión de la Superintendencia) del presente Reglamento o cuando la información proporcionada no sea correcta o se encuentre incompleta. En caso de que la solicitud presentada sea desestimada, el cedente y el adquirente podrán reformular el proyecto de transferencia en función de las razones expuestas y presentar una nueva solicitud a la Superintendencia.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the bottom of the text in paragraph III.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located to the right of the main text area.

Párrafo IV. La Superintendencia analizará el plan de acción, pudiendo solicitar las aclaraciones y la documentación complementaria que consideren oportunas.

Artículo 9. Decisión de la Superintendencia. En función de la información recibida, el Consejo o el superintendente, según corresponda, deberá decidir de manera motivada sobre la solicitud de autorización en un plazo, máximo, de veinte (20) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el superintendente o de treinta y cinco (35) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el Consejo. En ambos casos, los citados plazos se contarán a partir de que la solicitud sea recibida de forma correcta y completa.

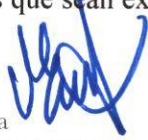
Párrafo. Siempre que existan causas debidamente justificadas, en función de su complejidad u otras circunstancias, la Superintendencia podrá extender el plazo establecido para evaluar la solicitud por hasta quince (15) días hábiles adicionales, debiendo notificarlo mediante comunicación motivada al participante del mercado de valores involucrado en el proceso.

Artículo 10. Criterios a considerar para la concesión de las autorizaciones. La Superintendencia autorizará o desestimarás las transferencias de Participaciones Significativas de los participantes del mercado de valores con base a la valoración de la idoneidad del adquirente y la verificación de que los cambios no pongan en peligro la viabilidad futura de la sociedad ni su cumplimiento de la normativa prudencial establecida. Para ello, se deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Idoneidad del adquirente conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto núm. 408-17 que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;
- 2) Capacidad financiera respecto al pago de la Participación Significativa;
- 3) Grado en que el cambio de control pudiera afectar al cumplimiento de la normativa vigente del participante del mercado de valores;
- 4) Cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 219 de la Ley por parte de los potenciales candidatos a miembros del consejo de administración, la alta gerencia, administrador o ejecutivos que pudieran incorporarse a la entidad como consecuencia del cambio de control, si aplica.

Artículo 11. Actualización del Registro. Una vez que haya culminado el proceso de transferencia de la Participación Significativa, la Superintendencia procederá con la actualización del Registro respecto de la composición accionarial del participante del mercado de valores. Para ello, serán condiciones indispensables las siguientes:

- 1) Que se haya ejecutado el plan de acción conforme a lo autorizado, incluyendo la aprobación de cambios significativos producidos durante su implementación;
- 2) Que se hayan cumplido todos los demás trámites legales que sean exigibles, especialmente los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the page number and footer area.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the bottom right corner of the page.

relativos a normativas de carácter societario, comercial, sectorial y tributario que pudieran ser aplicables;

- 3) Depósito de la documentación legal y societaria definitiva, según corresponda.

Párrafo. Todo cambio de control del participante del mercado de valores, una vez sea efectivo el registro ante la Superintendencia, tendrá el tratamiento de hecho relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley y la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 12. Comunicación de transferencia de participaciones no significativas. Cuando, por motivo de una transferencia de participaciones no significativas, el adquirente aumente el porcentaje de su participación hasta aquel que le permita considerar a la sociedad como controlada en la práctica, deberá comunicar como hecho relevante dicha situación a la Superintendencia, a más tardar, el día hábil siguiente de celebrada la operación.

Párrafo. De igual manera, el cedente deberá comunicar a la Superintendencia cualquier disminución de su participación por debajo del porcentaje que le permitía considerar a la sociedad como controlada, a más tardar, el día hábil siguiente de producirse el hecho.

Artículo 13. Cooperación con otros supervisores. La Superintendencia cooperará con otros supervisores, tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio de información y opiniones sobre adquirentes y cedentes de Participaciones Significativas de los participantes del mercado de valores. La cooperación con otros supervisores en esta materia estará sujeta a las condiciones dispuestas por la Ley y la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, promulgada en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

CAPÍTULO II LÍMITE A LAS PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS

Artículo 14. Límite a las Participaciones Significativas en las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación. De conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley, ninguna persona física o jurídica, excepto otra sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, puede ser propietaria, directa o indirecta, de una sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación que representen más del diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado, y más de treinta (30%) como grupo financiero.

Artículo 15. Límite a las Participaciones Significativas en los depósitos centralizado de valores. De conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley, ninguna persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o indirecta, de un depósito centralizado de valores que representen más de treinta

por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad. No obstante, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación podrán presentar hasta el treinta y cuatro por ciento (34%) del capital suscrito y pagado de la entidad.

Artículo 16. Límite a las Participaciones Significativas en las entidades de contrapartida central.

De conformidad a lo establecido en el artículo 319 de la Ley, ninguna persona física o jurídica puede ser propietaria, directa o indirecta, de una entidad de contrapartida central que represente más de treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la entidad, exceptuando a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y a los depósitos centralizados de valores.

**TÍTULO III
FUSIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17. Entidades objeto de Fusión. Solamente resulta admisible la Fusión de dos o más participantes del mercado de valores con el mismo objeto social de acuerdo con la Ley.

Artículo 18. Comunicación previa. Los participantes del mercado de valores que deseen fusionarse deberán comunicar previamente su intención a la Superintendencia, detallando las principales características del proceso de Fusión que desean realizar. La Superintendencia solicitará las informaciones y aclaraciones que considere necesarias y realizará las observaciones que estime oportunas sobre los documentos depositados. Los participantes del mercado de valores podrán solicitar que la información depositada tenga carácter de información reservada de conformidad al Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

Artículo 19. Autorización de la Fusión. La Fusión de los participantes del mercado de valores requerirá la autorización expresa del superintendente o del Consejo, según corresponda, a cuyos efectos las sociedades involucradas en dicho proceso deberán presentar la documentación referida en el artículo 23 (Contenido de la solicitud de autorización) del presente Reglamento.

Artículo 20. Competencia. El Consejo y el superintendente autorizarán las fusiones de los participantes del mercado de valores atendiendo a las competencias otorgadas a cada órgano por el artículo 13, numeral 8 y el artículo 17, numeral 9, de la Ley, respectivamente.

Artículo 21. Contenido de la solicitud de autorización. La solicitud de autorización del borrador del proyecto de Fusión y cancelación de licencia del participante del mercado de valores absorbido, deberá ser suscrita por los representantes legales de las sociedades involucradas en el proceso de Fusión y deberá

A handwritten signature in blue ink, likely of the official responsible for the document.A handwritten signature in blue ink, likely of the official responsible for the document.

incluir:

- 1) Carta de intención firmada, informando las motivaciones de fusionar sus operaciones e indicando la modalidad de la Fusión (si es una Fusión por absorción o si se trata de la creación de una nueva sociedad), la integración accionaria y legal, así como las normas y procedimiento para la contraprestación de la operación, la integración administrativa y la consolidación de cuentas;
- 2) Acta de asamblea general extraordinaria de las sociedades involucradas, donde conste la aprobación de la intención de Fusión;
- 3) Copias de los estatutos sociales de las sociedades involucradas;
- 4) Solicitud de autorización de aumento de capital o notificación del capital resultante, según corresponda;
- 5) Tratamiento que otorgarán al pasivo de la sociedad absorbida o de las sociedades fusionadas. En el mismo se deberán asumir, subsidiaria e ilimitadamente el cumplimiento de las obligaciones, ganancias y pérdidas a cargo de las sociedades fusionadas;
- 6) La designación de una persona responsable del seguimiento de la implementación del proyecto de Fusión.

Párrafo I. Las sociedades en proceso de Fusión no podrán considerar el excedente resultante como parte del capital regulatorio.

Párrafo II. En adición a lo anterior, junto a la solicitud para la autorización del borrador del proyecto de Fusión y cancelación de licencia del participante del mercado de valores absorbido se deberá incluir el comprobante de pago de la tarifa por concepto de depósito de documentos dispuesta en el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Párrafo III. El superintendente mediante norma técnica u operativa podrá establecer requerimientos adicionales para la evaluación de la solicitud de autorización de Fusión.

Artículo 22. Admisión a trámite por parte de la Superintendencia. La Superintendencia deberá decidir de forma motivada sobre la solicitud presentada en un plazo, máximo, de diez (10) días hábiles si su conocimiento corresponde al superintendente o de quince (15) días hábiles si su conocimiento es competencia del Consejo. En ambos casos, el plazo será contado a partir del día hábil siguiente al depósito correcto y completo de la solicitud.

Artículo 23. Proyecto de Fusión. Una vez recibida la autorización del borrador del proyecto de Fusión y la solicitud de cancelación de licencia del participante del mercado de valores absorbido o de los participantes involucrados, en los casos de Fusión para la creación de una nueva sociedad, los participantes del mercado de valores que deseen fusionarse deberán elaborar un proyecto de Fusión detallado y remitirlo a la Superintendencia en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación

de la autorización referida.

Párrafo I. El proyecto de Fusión deberá establecer la descripción general del proceso de Fusión, indicando su tipo y principales características, los datos identificativos de todos los participantes en la Fusión proyectada, todas las actividades relevantes a desarrollar, indicando en cada caso el tipo de actuación, las personas encargadas de ello y el plazo que se considera necesario para su realización. En adición, deberá considerarse, como mínimo, dentro de esta parte del proyecto de Fusión lo siguiente:

- 1) Estudio de factibilidad económica-financiera: Los participantes del mercado de valores que pretendan fusionarse deberán remitir junto a su solicitud, un estudio de factibilidad que justifique las razones de naturaleza económica-financiera para la realización de dicha operación. El estudio deberá ser preparado por un tercero independiente experto en la materia y contendrá lo siguiente:
 - a. Ventajas económico-financieras que sustentan la operación, incluyendo la disminución de los costos como resultado de la sinergia, forma de gobierno, organización y administración, entre otras de relevancia;
 - b. Monto del aumento de capital por la Fusión y forma en que se aportará como resultado de la operación o monto de capital resultante; y,
 - c. Proyecciones financieras, las cuales deberán incluir lo siguiente, conforme aplique:
 - i. Estados que muestren la liquidez y solvencia de las sociedades fusionadas;
 - ii. Estados financieros con integración de sus rubros; y,
 - iii. Análisis de sensibilidad y planes estratégicos.
- 2) Un estudio de valorización de los activos de las sociedades a fusionarse, elaborado por un tercero independiente experto en la materia que no esté prestando servicios a ninguna de las sociedades que se pretenden Fusionar;
- 3) El plan de comunicación propuesto que detalle la estrategia a desarrollar para informar a los inversionistas y al público en general sobre el proceso de Fusión.
- 4) Características de la Entidad Resultante de la Fusión, especialmente en lo que se refiere a sus planes de negocio y a la estimación de la situación económica y financiera futura, así como la definición de su gobierno corporativo tras la Fusión. Particularmente, deberán remitir los siguientes documentos e informaciones sobre la Entidad Resultante:
 - a. Razón social y símbolos característicos;
 - b. Proyecto de los estatutos sociales de la Entidad Resultante de la Fusión;
 - c. Plan de negocio;

- d. Estructura detallada del gobierno corporativo y la organización, con especial incidencia en los procesos de toma de decisiones estratégicas y de alta dirección;
- e. Estados financieros auditados del último cierre del año fiscal e interinos del último trimestre, si corresponde de las sociedades a ser fusionadas;
- f. Borrador de los documentos soportes de la operación de Fusión;
- g. Marco legal de la Fusión, con una opinión legal que evidencie la viabilidad de la Fusión;
- h. Análisis de los riesgos de la Fusión y sus respectivos controles para la Entidad Resultante;
- i. Remisión de los manuales y políticas resultantes actualizados luego de la Fusión;
- j. Estados de información periódica al supervisor, incluyendo, pero sin estar limitado a ellos, los estados relativos a la solvencia y liquidez;
- k. Detalle de las operaciones en curso en procesos de Fusión;
- l. Proyección de los indicadores prudenciales, si aplica.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar a las personas responsables de la solicitud toda la información necesaria para su evaluación, tramitación y autorización, incluyendo las aclaraciones o correcciones que estime necesarias respecto a la información proporcionada, requerir documentación adicional que respalde la información depositada e incluir o hacer incluir advertencias o explicaciones para la adecuada información y transparencia del mercado.

Artículo 24. Consideración del proyecto de Fusión por parte de la Superintendencia. El Consejo o el superintendente, según corresponda, analizará el proyecto de Fusión pudiendo solicitar las aclaraciones y la documentación complementaria que considere oportuna, mediante comunicación motivada o durante un proceso de Inspección *In Situ*. Para dichos fines, el Consejo o el superintendente contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al depósito correcto y completo de la información. El plazo indicado se contabilizará excluyendo los periodos de tiempo durante los cuales el Consejo o el superintendente se encuentren pendiente de recibir las aclaraciones o documentación complementaria solicitada.

Párrafo I. El Consejo o el superintendente podrá desestimar automáticamente la solicitud de autorización en caso de que no se facilite toda la información solicitada en el presente Reglamento o no se aclaren las dudas planteadas, en la forma y el plazo aplicable.

Párrafo II. Siempre que existan causas debidamente justificada, el Consejo o el superintendente podrá extender el plazo de evaluación establecido por hasta treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo notificar mediante comunicación escrita a los participantes del mercado de valores involucrados en el proceso.

Artículo 25. Criterios a considerar para la concesión de las Autorizaciones. El Consejo o el superintendente decidirá sobre los procesos de Fusión de los participantes en el mercado de valores con

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. Rodríguez'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV'.

base a los criterios siguientes:

- 1) El grado de cumplimiento de la normativa vigente, especialmente, en lo que se refiere a los requerimientos cuantitativos de carácter prudencial relativos a la situación económica y financiera de los participantes del mercado de valores resultantes y a los requisitos cualitativos de idoneidad;
- 2) La viabilidad de la Entidad Resultante, tanto en términos económicos y financieros, teniendo en cuenta los planes de negocio, considerando la efectividad del gobierno corporativo planteado, especialmente en lo que se refiere a la toma de decisiones estratégicas;
- 3) El grado en que la Entidad Resultante pueda ser supervisada de forma eficaz, considerando a estos efectos el grado de transparencia y simplicidad de sus estructuras de control y de negocio;
- 4) Que se haya desarrollado el proyecto de Fusión conforme a lo autorizado, incluyendo la aprobación de cambios significativos producidos durante su implementación;
- 5) Que se hayan producido los acuerdos necesarios de las asambleas generales;
- 6) Que se haya obtenido la aprobación o permitido el derecho de separación en la medida en que sea legamente necesario de los terceros y acreedores afectados;
- 7) Que se hayan cumplido todos los trámites legales que sean exigibles, especialmente los relativos a normativas de carácter societario, comercial, sectorial y tributario que les sean aplicables.

Artículo 26. Decisión final. En función de la información recibida, el Consejo o el superintendente, según corresponda, deberá decidir de manera motivada sobre la solicitud de autorización del proyecto de Fusión en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el superintendente o de treinta (30) días hábiles en caso de que la competencia recaiga sobre el Consejo a partir de la evaluación.

Párrafo I. Siempre que existan causas debidamente justificadas, en función de su complejidad u otras circunstancias, la Superintendencia podrá extender el plazo establecido para evaluar la solicitud por hasta quince (15) días hábiles adicionales, debiendo notificarlo mediante comunicación motivada al participante del mercado de valores involucrado en el proceso.

Párrafo II. La autorización del proyecto de Fusión incluirá las autorizaciones regulatorias específicas que sean necesarias como consecuencia de ello por parte de la Superintendencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, los aumentos de capital de las sociedades participantes que puedan producirse.

Párrafo III. Autorizada la Fusión, las sociedades participantes llevarán a cabo las gestiones necesarias ante los depósitos centralizados de valores, los mecanismos centralizados de negociación y cualquier otra institución de la que sean miembros para formalizar las correspondientes modificaciones a en los registros aplicables.

Párrafo IV. La resolución aprobatoria será publicada por el participante del mercado de valores como

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the page number and footer area.Handwritten initials 'FSR' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

hecho relevante conforme a la normativa vigente, así como en su página web, y un extracto de esta, en un periódico de circulación nacional. De igual forma, la resolución estará disponible en la página web de la Superintendencia.

Artículo 27. Seguimiento de la implementación del proyecto de Fusión. Al momento de comunicar la intención inicial de Fusión, los participantes del mercado de valores deberán nombrar una persona responsable del seguimiento de la implementación del proyecto de Fusión, delegando a nivel interno y a nivel legal para mantener informada en todo momento y de manera integral a la Superintendencia. Esta persona deberá informar, a más tardar, el día hábil siguiente de cualquier cambio que pueda producirse y obtener la autorización previa de la Superintendencia antes de realizar cualquier modificación a las actividades previstas en el proyecto de Fusión.

Párrafo. Toda Fusión del participante del mercado de valores, una vez sea efectiva, tendrá el tratamiento de hecho relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley y la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 28. Actualización del Registro. Una vez que se haya culminado el proceso de Fusión, la Superintendencia procederá con la actualización de la inscripción en el Registro de la Entidad Resultante, así como a la cancelación de la autorización y la exclusión del Registro de las sociedades que se hayan extinguido como consecuencia del proceso.

Artículo 29. Cumplimiento de la normativa prudencial aplicable. La Entidad Resultante y las sociedades participantes a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de carácter prudencial aplicables. Atendiendo a las circunstancias y en el uso de sus competencias legales, la Superintendencia podrá conceder calendarios específicos de adaptación progresiva como parte del proceso de autorización regulatoria, tanto a la Entidad Resultante como a las sociedades a extinguirse. Estos calendarios de adaptación deberán estar basados en razones objetivas y tener la menor duración posible teniendo en cuenta las circunstancias.

Artículo 30. Fusiones realizadas sin autorización. Las Fusiones realizadas sin autorización previa del Consejo o superintendente, según corresponda, no podrán inscribir dichos cambios en el Registro, por lo que, la Entidad Resultante estará imposibilitada para operar bajo las nuevas denominaciones y composiciones, sin perjuicio de los procedimientos administrativos aplicables conforme a la Ley.

Artículo 31. Efectos de la Fusión frente a clientes y terceros. Los procesos de Fusión no perjudicarán en modo alguno el derecho de los clientes o de los acreedores respecto al monto de sus inversiones y sus créditos, ni los derechos económicos de los titulares o sobre otros bienes. Todos los créditos y derechos legítimos de los terceros deberán ser reconocidos y transmitidos a la Entidad Resultante.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over a faint circular stamp.

FS6

Artículo 32. Cooperación con otros supervisores. La Superintendencia cooperará con otros supervisores financieros, tanto nacionales como extranjeros, para el intercambio de información y opiniones sobre los participantes del mercado de valores en proceso de Fusión, conforme a las condiciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES POR TIPO DE PARTICIPANTE DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 33. Operaciones en curso en procesos de Fusión de los intermediarios de valores. Las operaciones en curso iniciadas por los intermediarios de valores a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión serán traspasadas para su terminación a la Entidad Resultante, comunicando este hecho a los clientes y participantes en el mercado afectados.

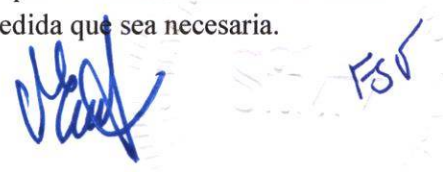
Párrafo. Los intermediarios de valores resultantes tomarán las acciones oportunas para que se realicen todos los cambios registrales necesarios. La sociedad preexistente colaborará en la medida que sea necesaria.

Artículo 34. Traspaso de patrimonios autónomos administrados. La administración de los patrimonios autónomos gestionados por las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades fiduciarias que gestionen fideicomisos de oferta pública de valores y las sociedades titularizadoras, según corresponda, a extinguirse como consecuencia de un proceso de Fusión será traspasada a la Entidad Absorbente o la Entidad Resultante previo a la exclusión del Registro de la o las entidades absorbidas.

Párrafo. Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades fiduciarias que realicen fideicomisos de oferta pública de valores y las sociedades titularizadoras resultantes tomarán las acciones oportunas para que se realicen todos los cambios registrales necesarios y las sociedades a extinguir colaborarán en la medida que sea necesaria.

Artículo 35. Operaciones en curso en procesos de Fusión de los patrimonios autónomos administrados. Las operaciones en curso iniciadas por las sociedades a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión serán traspasadas para su terminación a la Entidad Resultante, comunicando este hecho a los clientes y participantes en el mercado afectados.

Párrafo. La Entidad Resultante tomará las acciones oportunas para que se realicen todos los cambios registrales necesarios y las sociedades a extinguir colaborarán en la medida que sea necesaria.

A handwritten signature in blue ink is visible over a circular official stamp. To the right of the signature, the letters "FSV" are handwritten in blue ink.

Artículo 36. Operaciones registradas en procesos de Fusión de las entidades de infraestructura de mercado. Las operaciones registradas por las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores y las entidades de contrapartida central a extinguir como consecuencia del proceso de Fusión serán traspasadas para su nuevo registro por parte de Entidad Resultante, comunicando este hecho a los clientes y participantes en el mercado afectados.

Artículo 37. Traspaso del negocio en proceso de Fusión a los proveedores de servicios de los participantes del mercado de valores. Luego de concluido el proceso de Fusión, los servicios profesionales prestados por los asesores de inversión personas jurídicas, los auditores externos, las sociedades calificadoras de riesgo, los promotores de inversión personas jurídicas y las sociedades proveedoras de precios a extinguir serán realizados por la Entidad Resultante, cumpliendo para ello con todas las disposiciones legales y contractuales aplicables y debiendo comunicar este hecho dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido a los clientes y participantes en el mercado afectados.

TÍTULO IV MODELO DE SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Supervisión Basada en Riesgos. La Superintendencia desarrollará la supervisión en función de los riesgos existentes y de los recursos supervisores disponibles, enfocándolos principalmente en los participantes y actividades del mercado de valores en función del riesgo que representen.

Párrafo I. La supervisión tendrá como objeto prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del mercado de valores, mediante la vigilancia y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

Párrafo II. La supervisión promoverá el desarrollo de las funciones de gestión de riesgos en las entidades supervisadas, velando porque cuenten con sistemas de gestión de riesgos que les permitan identificar, medir, controlar, monitorear y gestionar adecuada y oportunamente los riesgos a los que se exponen en el desarrollo de sus actividades, adoptando las medidas de mitigación que correspondan.

Artículo 39. Supervisión preventiva. La Superintendencia desarrollará una supervisión de carácter preventivo, procurando identificar las situaciones lo antes posible para limitar en la medida posible la magnitud del impacto que puedan producirse en el mercado de valores.

Artículo 40. Tipos de supervisión. La Superintendencia desarrollará la supervisión a través de Inspecciones *In Situ* y de Supervisiones *Extra Situ*.

A handwritten signature in blue ink, likely of an official, is written over the page number and footer area.

FSR

Párrafo. En virtud de lo anterior, la supervisión se practicará dos (2) tipos de supervisión: (1) aquella que es directa sobre los participantes del mercado de valores, tanto de forma individual como consolidada; y, (2) la supervisión general e integral del mercado de valores.

Artículo 41. Normas técnicas para el desarrollo de la supervisión. El superintendente elaborará las normas técnicas u operativas para el desarrollo de la supervisión en sus diferentes tipos y niveles de acuerdo al proceso de supervisión y dentro del marco general del ciclo de supervisión.

CAPÍTULO II SUPERVISIÓN DIRECTA A NIVEL INDIVIDUAL

Artículo 42. Objetivo. La supervisión a nivel individual tendrá como principal objetivo evaluar e inspeccionar el funcionamiento, la fortaleza de la estructura administrativa y el ambiente de control interno de los participantes del mercado de valores, con el objeto de prevenir e identificar riesgos que pudieran afectar la integridad y el buen desenvolvimiento del mercado de valores, así como el cumplimiento de las normativas aplicables.

Artículo 43. Supervisión directa a nivel individual y a nivel consolidado. La supervisión directa a nivel individual de cada uno de los participantes del mercado de valores será de conformidad a lo establecido en el artículo 2 (Alcance) del presente Reglamento y se complementará con la supervisión a nivel consolidado del conjunto de participantes del mercado de valores del que forme parte cada uno de ellos de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo III Supervisión a nivel consolidado del presente Reglamento.

Artículo 44. Sistema de evaluación institucional. El superintendente dispondrá de un sistema de evaluación de participantes de mercado de valores que permita transparentar la situación de cada sociedad en los aspectos o materias que se consideren más relevantes. Este sistema de evaluación tendrá una base metodológica común para todos los tipos de entidades de mercado, pero contará con aspectos propios y factores de evaluación específicos para cada tipo de participante del mercado de valores.

Párrafo. Los aspectos que, como mínimo, deberán ser evaluados serán los correspondientes a la solvencia, apalancamiento, concentración de riesgo, rentabilidad, gobierno corporativo, liquidez y demás riesgos. El incumplimiento de la normativa vigente se tomará en cuenta para evaluar la situación, pero no será el único factor a considerar.

Artículo 45. Inspección In Situ. La Superintendencia realizará inspecciones a los participantes del mercado de valores trasladándose físicamente a su sede u oficina central o en cualquier otra oficina o dependencia de la entidad, permaneciendo en ella el tiempo que considere para el desarrollo de las tareas

A handwritten signature in blue ink, likely of the Superintendent, is written over the page number and footer area.Handwritten initials 'FSC' in blue ink, possibly representing a control or review mark.

supervisoras previstas. De igual forma, podrá también inspeccionar a los proveedores de servicios de los participantes del mercado en todo lo que se refiera a dichos servicios.

Artículo 46. Informe o acta comprobatoria. Los hechos constatados por el personal autorizado de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de supervisión, tendrán valor probatorio. Para tales efectos, durante la Inspección *In Situ*, los inspectores deberán levantar un informe o acta comprobatoria de sus actuaciones.

Artículo 47. Supervisión *Extra Situ*. La Superintendencia realizará de manera continua en el tiempo la Supervisión *Extra Situ* de los participantes del mercado, con independencia de las inspecciones, que se considere necesario realizar en cada momento. Las Supervisiones *Extra Situ* y las Inspecciones *In Situ* tendrán un carácter complementario entre sí.

Artículo 48. Relación con los auditores externos de los participantes del mercado de valores. Los auditores externos de los participantes del mercado de valores deberán transmitirle a la Superintendencia de manera directa y sin dilación, todos los hechos de los que tenga conocimiento que puedan afectar la situación del participante del mercado de valores o que puedan suponer incumplimientos de la normativa vigente. La Superintendencia podrá requerir la documentación de auditoría utilizada para sustentar la opinión expresada en el dictamen del auditor o informe de los auditores externos.

CAPÍTULO III SUPERVISIÓN A NIVEL CONSOLIDADO

Artículo 49. Objetivo. La supervisión a nivel consolidado tendrá como principal objetivo evaluar e inspeccionar el funcionamiento y el riesgo global de los participantes del mercado de valores para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a cada sociedad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio, en función de los diversos tipos de riesgos.

Artículo 50. Aplicación de la Supervisión en Base Consolidada. Al conjunto de participantes del mercado de valores que se encuentren bajo el control común de una o más personas físicas o jurídicas que actúen de manera concertada (en adelante, “conjunto de participantes del mercado de valores”), les aplicarán las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. A tales fines, se presume que existe control cuando se conjuguen los supuestos establecidos por el Párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 249-17.

Párrafo I. No se computarán a estos efectos las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores, asesores de inversión personas jurídicas, los auditores externos, las sociedades calificadoras de riesgo y los promotores de inversión personas jurídicas.

A handwritten signature in blue ink, likely of an official, located at the bottom right of the page.

FSV

Párrafo II. A efectos de la aplicación de la supervisión consolidada, se incluirán dentro del conjunto de participantes del mercado de valores tanto a los participantes que operen en la República Dominicana como a los operantes en el extranjero que estén bajo su control.

Artículo 51. Procedimiento para la Supervisión en Base Consolidada. La Superintendencia colaborará con los supervisores de otros países para la coordinación de la supervisión consolidada del conjunto de participantes en el mercado de valores, actuando como supervisor principal en el caso de que los controladores del conjunto de participantes en el mercado de valores estén registrados o cuando la mayor parte del negocio se realice en la República Dominicana.

Párrafo I. En los demás casos en que haya más de un participante del mercado de valores operando en la República Dominicana o en el extranjero sujeta a su control, la supervisión consolidada de la Superintendencia se realizará directamente sobre los participantes del mercado de valores que operan en la República Dominicana e indirectamente sobre los participantes del mercado de valores que operan en el extranjero y que estén bajo el control de aquellos, coordinando las actuaciones supervisoras con el supervisor principal extranjero y con los demás supervisores de otros países.

Párrafo II. En el caso de que el conjunto de participantes del mercado de valores solamente tenga un participante que opere en el mercado de valores de la República Dominicana y que ningún otro participante del mercado de valores del conjunto dependa a su vez de él, la Superintendencia supervisará este participante del mercado de valores exclusivamente a nivel individual, sin que sea de aplicación en estos casos la supervisión a nivel consolidado. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia colaborará con otros supervisores extranjeros para la realización de la supervisión consolidada del conjunto de participantes en el mercado de valores, especialmente con el supervisor principal del conjunto de participantes en el mercado de valores.

Artículo 52. Carácter complementario de la supervisión a nivel individual. La supervisión a nivel consolidado del conjunto de participantes del mercado de valores tendrá un carácter complementario a la supervisión a nivel individual de los participantes del mercado de valores. La Superintendencia coordinará los esfuerzos de supervisión en los distintos ámbitos, de forma tal que no exista duplicidad o inconsistencia alguna en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

Párrafo. Las disposiciones del Capítulo II (Supervisión Directa a Nivel Individual) de este Título referentes a la supervisión a nivel individual serán aplicables a la supervisión a nivel consolidado salvo que se indique expresamente lo contrario en este Capítulo.

Artículo 53. Normas técnicas en materia de supervisión consolidada. El superintendente elaborará las normas técnicas u operativas para el desarrollo de la supervisión consolidada incluyendo los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the page number and part of the footer.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written in the bottom right corner of the page.

procedimientos y requerimientos necesarios para el control o mitigación del riesgo global del conjunto de participantes del mercado de valores.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN GENERAL E INTEGRAL DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 54. Supervisión del mercado de valores. La supervisión general e integral del mercado de valores tendrá como principal objetivo promover que el mercado se desarrolle de manera ordenada, eficiente y transparente, protegiendo a los inversionistas y mitigando el riesgo sistémico.

Párrafo. La Superintendencia realizará la supervisión general del mercado de valores promoviendo la correcta formación de los precios, una adecuada negociación de los valores y la difusión de la información necesaria para tales propósitos.

Artículo 55. Forma de supervisión del mercado de valores. La Superintendencia desarrollará la supervisión del mercado de valores de manera directa, sin perjuicio de la colaboración y apoyo que deban prestarle cuando sean requeridos para ello los participantes del mercado de valores, especialmente en el caso de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, los depósitos centralizados de valores, las entidades de contrapartida central y el sistema de registro de operaciones sobre valores del Mercado OTC.

Artículo 56. Colaboración de los participantes del mercado de valores. La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento la colaboración de cualquier participante del mercado de valores para un mejor desarrollo de la supervisión general del mercado de valores.

TÍTULO V

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Objetivos y modalidades de la intervención administrativa. La intervención administrativa tiene carácter temporal a fin de propiciar la corrección de irregularidades detectadas, procurando el mantenimiento del patrimonio de los participantes del mercado de valores y la mitigación de riesgos, evitando que se ocasionen perjuicios a los inversionistas y al mercado en general. Tiene como objetivos principales:

- 1) Proteger los derechos de los inversionistas;

A handwritten signature in blue ink is visible. To its right is a circular official stamp, partially legible, with the letters 'FSV' clearly visible.

- 2) Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores; y
- 3) Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.

Párrafo I. La intervención administrativa podrá realizarse bajo la modalidad de supervisión de la gestión o bajo la modalidad de la participación en la gestión.

Párrafo II. De conformidad a lo establecido en el párrafo III del artículo 205 de la Ley, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de supervisión de la gestión y presentar sus resultados al Consejo antes de proceder a desarrollar la modalidad de intervención basada en la participación en la gestión.

Artículo 58. Normas técnicas y operativas para el desarrollo de la intervención. El superintendente elaborará a nivel interno y mantendrá actualizadas en el tiempo las correspondientes normas técnicas y operativas para el desarrollo de la intervención en sus diferentes modalidades.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA CON SUPERVISIÓN DE LA GESTIÓN

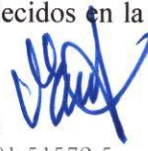
Artículo 59. Objetivo de la intervención administrativa con supervisión de la gestión. El principal objetivo de la intervención administrativa bajo la modalidad de supervisión de la gestión es la subsanación de los hechos detectados en el participante del mercado de valores en el menor tiempo posible y de la manera menos traumática posible, permaneciendo los miembros de los órganos administrativos de gestión de la sociedad en sus respectivos cargos.

Artículo 60. Situaciones en las que procede la intervención administrativa con supervisión de la gestión. La Superintendencia podrá proceder a la intervención de un participante del mercado de valores mediante la modalidad de supervisión de la gestión cuando se considere que:

- 1) El participante del mercado de valores presenta problemas significativos de solvencia o liquidez;
- 2) Los gestores no colaboraren con la Superintendencia de manera efectiva;
- 3) La situación de la entidad afecte a la estabilidad del sistema financiero o al interés general; o,
- 4) Sea procedente en virtud de petición razonada de los representantes legales del participante del mercado de valores.

Párrafo I. Se considera que un participante del mercado de valores presenta problemas significativos de solvencia cuando:

- 1) Sus activos no resulten suficiente para satisfacer íntegra y oportunamente sus pasivos;
- 2) No cumpla los requerimientos mínimos de capital establecidos en la Ley y sus reglamentos de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FVR', is written over the page number and footer area.Handwritten initials 'FVR' in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

aplicación para cada participante;

- 3) Le resulte imposible continuar con sus operaciones sin poner en peligro los recursos de terceros;
- 4) Exista una situación fundada de excepcional gravedad que ponga en grave peligro el equilibrio patrimonial de la entidad o el patrimonio de sus clientes; o,
- 5) Existan indicios fundados de que la entidad se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro su solvencia.

Párrafo II. Se considera que un participante del mercado de valores presenta problemas significativos de liquidez cuando se encuentre en estado de suspensión de pagos o no cumpla los requerimientos mínimos de liquidez en el caso de que estén establecidos reglamentariamente para el tipo de actividad desarrollada por la sociedad.

Párrafo III. Se considera que los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del participante del mercado de valores no colaboran con la Superintendencia de manera efectiva cuando:

- 1) No se hayan subsanado, de manera satisfactoria y dentro de los plazos otorgados las deficiencias notificadas por la Superintendencia en ocasión de sus facultades de supervisión e inspección, cuando se trate de actuaciones que impliquen infracciones muy graves o graves establecidas en la Ley;
- 2) Hayan llevado a cabo sus operaciones de manera negligente, fraudulenta o ilegal, sin perjuicio de las sanciones que conlleven este tipo de actuaciones;
- 3) Cuando después de ser requeridos debidamente se nieguen a exhibir los registros contables de sus operaciones u obstaculizaren de algún modo su inspección por la Superintendencia;
- 4) Cuando la Superintendencia lo juzgare conveniente por haberse demorado indebidamente la liquidación voluntaria;
- 5) Cuando hayan incurrido en infracciones muy graves a la Ley; o,
- 6) Cuando la verdadera situación de la entidad no pueda deducirse de su contabilidad.

Párrafo IV. Se considera que la situación de un participante del mercado de valores pudiera afectar a la estabilidad del sistema financiero o al interés general cuando las posibles consecuencias negativas no se limitarían a dicha entidad debido a su carácter sistémico o a la naturaleza de las operaciones realizadas en el mercado de valores.

Artículo 61. Procedimiento para la implementación de la intervención administrativa con supervisión de la gestión. Una vez que la Superintendencia decida intervenir al participante del mercado de valores bajo la modalidad de supervisión de la gestión, se lo comunicará a la sociedad mediante una resolución motivada, las razones que dieron origen a la medida administrativa, los principales problemas identificados y el plazo máximo concedido para restablecer a la sociedad a la normalidad o adoptar acciones para subsanar las situaciones que originaron la intervención administrativa.

A handwritten signature in blue ink is visible, along with a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARIA DE ASISTENCIA' and 'FSE'.

Párrafo I. Los miembros de los órganos de administración o de gestión permanecerán en sus cargos y continuarán gestionando la sociedad, no obstante, deberán elaborar un plan de acción que incluya las medidas correctoras que se consideran necesarias y el cronograma para su implementación. El plan de acción deberá ser aprobado por el órgano de administración de la sociedad y remitido a la Superintendencia en un período máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del inicio del proceso de intervención. Este plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por hasta cinco (5) días hábiles, previa solicitud debidamente motivada.

Párrafo II. El plan de acción estará basado en la resolución dictada por la Superintendencia y contendrá el detalle de las principales medidas correctoras que deben adoptarse, el modo específico en el que deben implementarse, así como la manera y momento en que se considera que deben contribuir a la solución de los problemas detectados, sin que su período de ejecución pueda exceder de tres (3) meses. El procedimiento a seguir para implementar el plan de acción es el siguiente:

- 1) La Superintendencia revisará el plan de acción en un plazo máximo de diez (10) días hábiles y formulará las observaciones que estime oportunas, pudiendo solicitar para ello las informaciones que considere aplicables. Este plazo podrá ser interrumpido hasta que la entidad proceda a su contestación. En caso de existir objeciones, el plan deberá ser enmendado por una sola vez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.
- 2) Una vez incorporadas las correcciones que pueda haber formulado la Superintendencia al plan de acción, los miembros del órgano de administración y la alta gerencia procederán a su implementación, debiendo reportar a la Superintendencia el modo en el que se están implementado las medidas correctoras y el grado en el que se están mostrando dichas medidas efectivas para resolver los problemas existentes, al menos cada quince (15) días hábiles. La Superintendencia revisará el grado de avance efectivo alcanzado, comunicando a la sociedad su grado de satisfacción o indicando los problemas que persisten.
- 3) El período de duración del plan de acción, iniciará a contar a partir de la emisión de la no objeción al plan por parte del superintendente. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó los hechos que originaron la medida o cuando la entidad incurra en cualquiera de las causas de suspensión o exclusión previstas en la Ley.
- 4) En el caso de que, con motivo de estas revisiones periódicas, la Superintendencia determine que los miembros del órgano de administración y la alta gerencia no serán capaces de alcanzar los objetivos previstos en el plan de acción en el plazo estipulado, la Superintendencia podrá extender el período de implementación hasta un máximo de tres (3) meses adicionales, debiendo proceder

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the bottom right of the page.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S.', is written in the bottom right corner of the page.

los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del participante del mercado de valores a la correspondiente actualización del plan de acción.

Párrafo III. Una vez que la Superintendencia constate que el plan de acción ha alcanzado los objetivos previstos, el superintendente lo comunicará al Consejo, quien podrá poner fin a la intervención, comunicándoselo a los representantes de la sociedad, a la mayor brevedad posible. Si, por el contrario, la Superintendencia determina, mediante las evidencias recabadas y la situación presentada, que los objetivos previstos no podrán alcanzarse ni siquiera extendiendo el plazo de implementación o cuando el participante del mercado de valores no haya presentado el plan o realizado las enmiendas requeridas al plan, la Superintendencia podrá alterar la modalidad de intervención, pasando al modo de participación en la gestión y nombrando a las personas que actuarán como interventoras, conforme el procedimiento establecido para tales fines en el presente Reglamento.

Artículo 62. Intervención administrativa con supervisión de la gestión de proveedores de servicios. La intervención administrativa de los asesores de inversión, auditores externos, sociedades calificadoras de riesgo, promotores de inversión persona jurídica y sociedades proveedoras de precios se realizará bajo la modalidad de la supervisión de la gestión en la forma definida en el artículo 205, párrafo II, numeral 1) de la Ley, por lo que no les será aplicable la modalidad de participación de la gestión.

Párrafo I. Las situaciones establecidas en el artículo 67 (Situaciones en las que procede la intervención administrativa con participación en la gestión) del presente Reglamento, solamente darán lugar a una intervención administrativa de participantes del mercado de valores citados en este artículo en la medida en la que afecten la viabilidad, estabilidad o funcionamiento del resto de los participantes del mercado de valores por la naturaleza de los servicios que son prestados por dichas entidades.

Párrafo II. La Superintendencia podrá establecer condiciones o limitaciones a la prestación de servicios a los participantes del mercado de valores producto de la intervención administrativa realizada.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA CON PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN

Artículo 63. Objetivo de la intervención administrativa con participación en la gestión. El principal objetivo de la intervención administrativa con participación en la gestión es la intervención mediante la administración temporal de la sociedad que permita la subsanación, en el menor tiempo posible y de la manera menos traumática posible, de la situación irregular identificada en el participante del mercado de valores que no pudo ser subsanada mediante la intervención administrativa con supervisión de la gestión.

Párrafo. El superintendente debe presentar al Consejo los resultados del proceso de intervención por

A handwritten signature in blue ink, likely of the Superintendent, is written over the page number and footer area.

FSF

supervisión de la gestión, previo a la intervención administrativa con participación en la gestión.

Artículo 64. Situaciones en las que procede la intervención administrativa con participación en la gestión. La Superintendencia podrá proceder a la intervención de un participante del mercado de valores mediante la modalidad de participación de la gestión cuando determine que los objetivos previstos en la intervención administrativa de supervisión de la gestión no serán alcanzados o cuando el participante del mercado de valores no haya presentado el plan de acción o no haya realizado las enmiendas requeridas al plan de acción ejecutado en la intervención administrativa con supervisión de la gestión.

Párrafo. Una vez que el Consejo decida intervenir la entidad mediante la participación de la gestión, lo notificará al participante del mercado de valores mediante resolución motivada indicando los motivos para ello y designando a la persona o personas que actuarán como interventores.

Artículo 65. Designación del interventor. El Consejo tendrá a su cargo la designación de los interventores, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 de la Ley y en cumplimiento con el proceso de selección dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo.

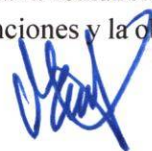
Párrafo I. Los interventores ejercerán la representación legal, administración y el control de la sociedad intervenida durante el tiempo que dure la intervención. Los interventores deberán reunir las mismas condiciones de idoneidad moral y profesional exigibles a los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del participante del mercado de valores del que se trate y estar exentos de cualquier tipo de incompatibilidad o conflicto de interés, estando sujetos además al deber de confidencialidad sobre la información manejada por un periodo de cinco (5) años posteriores a la conclusión de sus funciones.

Párrafo II. Los interventores deberán, como mínimo, responder e informar regularmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, del progreso de su gestión a la Superintendencia. El Consejo podrá proceder a su revocación y sustitución en cualquier momento si entiende, de manera fundada, que no están realizando un desempeño adecuado de sus funciones y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran aplicar.

Párrafo III. El Consejo determinará el plazo máximo que podrá durar la intervención en la resolución que da inicio al proceso, sin que éste pueda exceder de seis (6) meses, prorrogables por el mismo plazo.

Artículo 66. Remuneración. El régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño. El Consejo fijará los honorarios de los interventores.

Párrafo. El acuerdo de nombramiento de los interventores determinará la remuneración que percibirán, la cual podrá contener una parte variable ligada al desempeño de las funciones y la obtención de objetivos

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over the bottom right portion of the page.

FSF

específicos. La remuneración se realizará con cargo al patrimonio del participante del mercado de valores intervenido, sin que los miembros del órgano de administración y la alta gerencia puedan oponerse o poner trabas a ello en forma alguna

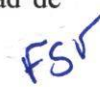
Artículo 67. Requisitos para el nombramiento de los interventores. Los interventores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenados por prevaricación, ni por la comisión de delitos financieros, tributarios o contra la propiedad;
- 2) Estar en posesión de título universitario en las áreas de derecho, economía, finanzas, administración de empresas, asesoría financiera, contabilidad, banca o de mercado de valores;
- 3) Acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral dentro del sistema del mercado de valores o en materia económica, monetaria o financiera;
- 4) No ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado de consanguinidad de los socios, accionistas o miembros de los órganos de administración de hecho o de derecho, del participante del mercado de valores;
- 5) No ser abogado, apoderado o persona autorizada del participante del mercado de valores o de cualquiera de sus acreedores;
- 6) No mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con el deudor o alguno de sus acreedores o ser o haber sido prestatario de servicios profesionales;
- 7) No ser socio, arrendador o inquilino del participante del mercado de valores o alguno de sus acreedores;
- 8) No tener interés económico directo o indirecto en el procedimiento de liquidación, en caso de que aplique;
- 9) No estar comprendido dentro de las inhabilidades el artículo 219 de la Ley.

Artículo 68. Informe final de los interventores. Los interventores procederán a la elaboración del informe final de la intervención con participación en la gestión una vez que haya transcurrido el plazo máximo estipulado, recomendando de manera fundada el levantamiento de la intervención o la liquidación de la sociedad, según estimen oportuno. Los interventores elaborarán el informe final y formularán sus recomendaciones, previo a que finalice el plazo establecido, siempre que entiendan que los objetivos ya se han alcanzado o que, por el contrario, no se prevea que puedan alcanzarse en dicho periodo. En estos casos, los interventores deberán continuar realizando sus funciones, salvo que el Consejo decida su sustitución y el nombramiento de nuevos interventores.

Párrafo. El informe final de los interventores deberá ser remitido al Consejo vía el superintendente.

Artículo 69. Restablecimiento de la sociedad intervenida. La intervención bajo la modalidad de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. P.', is written over the page number and footer area.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the bottom right corner of the page.

participación en la gestión se levantará cuando se hayan alcanzado los objetivos previstos dentro del plazo estipulado y la sociedad intervenida haya retornado a una situación de normalidad. La terminación formal se producirá tras informe final de los interventores remitido al Consejo vía el superintendente con la aprobación expresa de éste en un plazo máximo de (15) quince días hábiles. Una vez aprobado el levantamiento de la intervención y notificada la decisión a la sociedad, los administradores originales retomarán el control y gestión de la sociedad en las mismas condiciones en que lo ejercieran antes de la intervención.

Artículo 70. Disolución y liquidación forzosa de la sociedad. En el caso de que, el Consejo vía el superintendente que estime que la intervención no ha conseguido los objetivos previstos para su restablecimiento dentro del plazo establecido o que, aún antes de transcurrido dicho plazo, lo estime improbable, se decretará el fin de la intervención y el comienzo de la disolución y liquidación forzosa de la sociedad.

Párrafo I. En el caso de los participantes del mercado de valores que no sean de objeto exclusivo, este proceso solo aplicará para decidir sobre su exclusión del Registro.

Párrafo II. El Consejo podrá tomar este tipo de decisiones en cualquier momento, bien sea de oficio, a instancia de los interventores designados o del superintendente, solicitando en todo caso, aunque sea con carácter no vinculante, la opinión de los interventores y del superintendente.

TÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Tipos de disolución y liquidación. La disolución y liquidación podrá tener un carácter voluntario o una naturaleza forzosa. Los socios o accionistas del participante del mercado de valores podrán decidir su disolución y liquidación cuando así se acuerde de conformidad con la Ley de Sociedades, siendo necesaria la aprobación previa por parte del Consejo.

Párrafo. El Consejo tomará las medidas oportunas para garantizar la continuidad de la prestación de servicios de administración de infraestructuras de mercado cuando la disolución y liquidación de un participante del mercado de valores de este tipo pueda suponer la falta de prestación de este tipo de servicios o una alteración grave en su funcionamiento cotidiano, pudiendo incluso paralizar la disolución y liquidación en tanto se ejecuta una alternativa adecuada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez'.Handwritten initials 'FSR' in blue ink.

Artículo 72. Efectos de la disolución. La disolución de un participante del mercado de valores implicará:

- 1) Revocación de la autorización para operar en el mercado de valores;
- 2) El inicio del procedimiento de liquidación; y,
- 3) Exclusión del Registro una vez culmine el proceso de liquidación.

Artículo 73. Participantes que administran patrimonios autónomos. En el caso de los participantes que administran patrimonios autónomos, la revocación de la autorización para operar en el mercado de valores y la exclusión del Registro será realizada una vez los patrimonios bajo su administración sean liquidados o transferidos a otra sociedad.

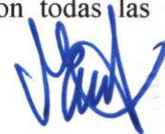
Artículo 74. Normas técnicas para el desarrollo de la liquidación y la disolución. El superintendente elaborará las normas técnicas y operativas para llevar a cabo la disolución y liquidación de los participantes del mercado de valores.

CAPÍTULO II DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 75. Cese voluntario de actividades. De conformidad con el artículo 212 de la Ley, los participantes del mercado de valores que deseen cesar en operaciones deberán solicitar previamente autorización al Consejo. El participante del mercado de valores no podrá iniciar su liquidación mientras el Consejo no se pronuncie sobre su solicitud.

Artículo 76. Solicitud de cancelación. La cancelación de la licencia del participante del mercado de valores requerirá de la autorización expresa del Consejo, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a través del superintendente, una solicitud formal indicando las razones para solicitar la cancelación e incluir:

- 1) Las razones que dieron origen a la decisión del participante del mercado de valores para solicitar la exclusión;
- 2) Copia de la resolución de asamblea general de accionistas o del órgano competente de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los liquidadores;
- 3) Plan de liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de la entidad, así como para la liquidación de sus bienes y valores, y los plazos y procedimientos previstos para ello;
- 4) Formato del aviso que se remitirá a los clientes, el cual deberá indicar de manera expresa las opciones que tienen y que la entidad este cumpliendo con todas las obligaciones con sus

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. P. P.", is written over the page number and footer area.A handwritten signature in blue ink, appearing to be "FSR", is written in the bottom right corner of the page.

proveedores de servicios, empleados, tributarios, la Ley, normas vigentes emitidas por la Superintendencia y demás disposiciones que pudieran aplicar.

Artículo 77. Resolución para la cancelación de la licencia. El superintendente tramitará al Consejo la solicitud de cancelación de la licencia del participante del mercado de valores y presentará su opinión fundada acerca de dicha solicitud en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si el Consejo no tuviere objeción a la recomendación del superintendente para la cancelación de la licencia, concederá la autorización siempre que, a su juicio, el participante del mercado de valores cuente con la solvencia suficiente para cubrir las obligaciones financieras de sus clientes y acreedores. La resolución del Consejo suspenderá la autorización para operar y advertirá a la sociedad que sus facultades quedarán limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la disolución y liquidación.

Párrafo I. El plazo establecido en el presente artículo podrá ser extendido por el Consejo por hasta treinta (30) días hábiles adicionales y, mediante comunicación motivada, informará al participante del mercado de valores involucrado en el proceso.

Párrafo II. La resolución que apruebe el cese de operaciones ratificará al liquidador o liquidadores designados por la sociedad solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 85 (Requisitos para el nombramiento de los liquidadores) de este Reglamento.

Párrafo III. Una vez aprobada la cancelación de la licencia del participante del mercado de valores, la Superintendencia notificará al depósito centralizado de valores, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y entidades de contrapartida central de los cuales sea miembro sobre el cese de actividades, en los casos que aplique, y cualquier otra entidad o institución que pudiera aplicar.

Párrafo IV. La Superintendencia procederá con la exclusión del participante del mercado de valores del Registro una vez se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 78. Información al público. La cancelación de licencia del participante del mercado de valores, una vez efectiva, tendrá el tratamiento de hecho relevante de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley. La resolución del Consejo deberá ser publicada por la sociedad en su página web con suficiente relevancia y en un periódico de circulación nacional, a más tardar, el día hábil siguiente de la notificación. De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, el participante del mercado de valores deberá remitir un Aviso de Liquidación a cada cliente o acreedor.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. P. P.", is located below the text of Article 78.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 79. Objeto y consecuencias de la liquidación administrativa. De conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley, la liquidación tendrá como objetivo principal la extinción de los negocios sociales pendientes mediante la realización de los activos del participante de mercado de valores de forma expedita y el pago de sus pasivos hasta el importe que permita la realización de activos. En caso de que exista remanente de activos, una vez atendidos los pagos pendientes, se procederá a su distribución entre los socios y accionistas.

Artículo 80. Designación de liquidadores. Una vez aprobada la liquidación, la Superintendencia designará una o más personas físicas para que actúen como liquidadores del participante del mercado de valores. El participante del mercado de valores tendrá el derecho de proponer una o más personas físicas para ponderación por parte de la Superintendencia, conforme lo estipula el artículo 210 de la Ley.

Párrafo I. Los liquidadores ejercerán la representación legal, administración y el control de la sociedad en liquidación durante todo el proceso. Los liquidadores deberán reunir las mismas condiciones de idoneidad moral y profesional exigibles a los miembros del órgano de administración y la alta gerencia del tipo de participante del mercado de valores del que se trate y estar exentos de cualquier tipo de incompatibilidad o conflicto de interés, estando sujetos además al deber de confidencialidad sobre la información manejada por el plazo de cinco (5) años después de que concluyan sus funciones.

Párrafo II. El acuerdo de designación determinará asimismo la remuneración que percibirán los liquidadores con cargo a la masa de liquidación. La remuneración podrá contener una parte variable ligada al desempeño de las funciones y la obtención de objetivos específicos.

Párrafo III. La Superintendencia podrá designar como liquidadores a las personas que estuvieran actuando previamente como interventores.

Párrafo IV. Una vez aprobada la liquidación del participante del mercado de valores, la Superintendencia notificará al depósito centralizado de valores, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y a las entidades de contrapartida central de los cuales sea miembro sobre el cese de actividades, en los casos que aplique, y cualquier otra entidad o institución que pudiera aplicar.

Artículo 81. Funciones de los liquidadores. Los liquidadores deberán:

- 1) Realizar un inventario pormenorizado de la masa de la liquidación, separando los activos propios de los activos de terceros;
- 2) Transferir la administración de los patrimonios autónomos y las cuentas y depósitos de valores de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over a faint circular stamp.

FSR

terceros;

- 3) Realizar un inventario pormenorizado de los pasivos y obligaciones del participante del mercado de valores, estableciendo las prioridades para el reembolso de acuerdo con la normativa mercantil;
- 4) Proceder al reembolso de los pasivos y obligaciones en la medida en que alcancen los activos y derechos existentes;
- 5) Poner a disposición de los socios y accionistas el remanente de activos una vez atendidos los pagos y obligaciones en el caso de que éste exista.

Párrafo I. Los liquidadores tendrán a su cargo la guarda, custodia y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación o que conformen la masa de ésta y serán responsables por las actuaciones realizadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación administrativa, incluyendo las decisiones tomadas por la Superintendencia. En tal sentido, cualquier sanción impuesta a los liquidadores, no otorgarán a éstos acción alguna contra la sociedad en liquidación.

Párrafo II. Los liquidadores no serán responsables personalmente por las acciones u omisiones realizadas en cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y de las instrucciones recibidas de la Superintendencia, salvo que medie fraude o negligencia por su parte.

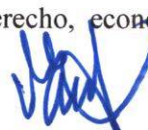
Párrafo III. Los liquidadores podrán realizar en nombre de la sociedad en liquidación las actuaciones y reclamaciones legales que entiendan oportunas para el buen fin de la liquidación, incluyendo posibles demandas, tanto a deudores como a socios y accionistas, para el cumplimiento de sus obligaciones o el resarcimiento de los daños causados o el lucro indebidamente obtenido.

Párrafo IV. Los liquidadores deberán responder e informar mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, del progreso de su gestión al Consejo vía el superintendente. El Consejo podrá revocar o sustituir a los liquidadores en cualquier momento, mediante acto debidamente motivado, si entiende que no están realizando un desempeño adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran reclamárseles.

Párrafo V. Los liquidadores procederán a la elaboración del informe final de la liquidación de la sociedad una vez concluya ésta y lo someterán a la aprobación del Consejo vía el superintendente.

Artículo 82. Requisitos para el nombramiento de los liquidadores. Los liquidadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por prevaricación, ni por la comisión de delitos financieros, tributarios o contra la propiedad;
- 2) Estar en posesión de título universitario en las áreas de: derecho, economía, contabilidad,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. M. P.', is written over the page.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

- administración, finanzas, banca o de mercado de valores;
- 3) Acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia laboral dentro del sistema del mercado de valores o en materia económica, monetaria o financiera;
 - 4) No ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado de consanguinidad de los socios, accionistas o miembros de los órganos de administración de hecho o de derecho del participante del mercado de valores;
 - 5) No ser abogado, apoderado o persona autorizada del participante del mercado de valores o de cualquiera de sus acreedores;
 - 6) No mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con el deudor o alguno de sus acreedores o ser o haber sido prestatario de servicios profesionales;
 - 7) No ser socio, arrendador o inquilino del participante del mercado de valores o alguno de sus acreedores;
 - 8) No tener interés económico directo o indirecto en el procedimiento de liquidación;
 - 9) No estar comprendido dentro de las inhabilidades el artículo 219 de la Ley.

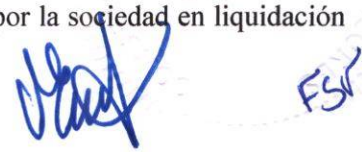
Párrafo. Los liquidadores que no cumplieren algunos de los requisitos establecidos en el presente artículo, ya sea al momento de su designación o por una situación sobrevenida durante el ejercicio de sus funciones, deberán comunicarlo de manera inmediata a la Superintendencia, quien procederá con su sustitución. En caso de no comunicar esta condición, los liquidadores comprometerán su responsabilidad y serán pasible de las sanciones establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.

Artículo 83. Remuneración. El régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, las funciones y estar vinculadas al desempeño. El Consejo fijará los honorarios del Liquidador luego de concluido el proceso de determinación del patrimonio, conforme al artículo 209 de la Ley.

Párrafo. Los honorarios de los liquidadores se determinarán sobre el monto del activo realizado, en proporción no inferior al uno por ciento (1%), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea de los liquidadores.

Artículo 84. Masa de la liquidación. La masa de la liquidación deberá contener todos los bienes y derechos del participante del mercado de valores sin limitación alguna. Los activos de terceros administrados por el participante del mercado de valores en liquidación no se incluirán en ningún caso en la masa de la liquidación ni podrán ser usados para satisfacer o garantizar obligaciones de la sociedad ante sus acreedores.

Párrafo I. La administración de los patrimonios autónomos administrados por la sociedad en liquidación

The bottom right corner of the page contains several handwritten signatures in blue ink. There are also faint, circular official stamps, one of which appears to contain the text "FSE".

será transferida a otro participante del mercado de valores que se encuentre autorizado a realizar este tipo de administración. Los liquidadores organizarán un proceso transparente de recogida de ofertas para la administración de dichos patrimonios autónomos y seleccionarán de forma objetiva la que garantizando los derechos de terceros sea más favorable a la sociedad en liquidación.

Párrafo II. La administración de las cuentas y depósitos de valores de terceros deberán ser traspasados a otros participantes del mercado de valores que estén autorizados a realizar este tipo de gestión. Los liquidadores preguntarán a los clientes a qué entidad desean que sea traspasada la administración de sus valores. Los liquidadores organizarán un proceso transparente de recogida de ofertas para la administración de las cuentas y depósitos de valores de los clientes que no contesten en el plazo establecido y seleccionarán de forma objetiva la que garantizando los derechos de terceros sea más favorable a la sociedad en liquidación.

Artículo 85. Finalización de la liquidación. El final de la liquidación de un participante del mercado de valores consistirá en el reparto del excedente de fondos si los hubiere entre los socios y accionistas, de acuerdo con la Ley de Sociedades y demás normativas aplicables. La liquidación se considerará completada solamente cuando se haya aprobado el informe final de los liquidadores por parte del Consejo, con independencia de que haya sido posible o no el pago de todas las deudas y obligaciones existentes.

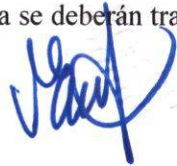
Artículo 86. Capacidad jurídica de la sociedad en liquidación. Una vez aprobada la disolución y liquidación, el participante del mercado de valores conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación, conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Párrafo. La Superintendencia procederá con la exclusión del participante del mercado de valores del Registro una vez se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 87. Información al público. La resolución del Consejo que se pronuncia sobre la cancelación de licencia del participante del mercado de valores deberá ser publicada por la sociedad en su página web, a más tardar, el día hábil siguiente de la notificación, con suficiente relevancia y un extracto de la resolución se deberá publicar en un periódico de circulación nacional, el cual, deberá indicar donde el público en general podrá acceder a la resolución de manera íntegra.

Párrafo. De igual forma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, el participante del mercado de valores deberá remitir un Aviso de Liquidación a cada cliente o acreedor.

Artículo 88. Liquidación y disolución de los depósitos centralizados de valores. Ante el supuesto de liquidación y disolución de un depósito centralizado de valores las cuentas custodia administradas y los valores depositados en la sociedad bajo el sistema de anotación en cuenta se deberán transferir a otra

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is written over a faint circular stamp.

FSR

entidad autorizada conforme a lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley. El superintendente mediante norma técnica u operativa podrá establecer el procedimiento y los requerimientos para dicho supuesto.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

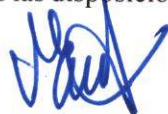
Artículo 90. Derogación. El presente Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto los capítulos II.5 (De las facultades de investigación, supervisión e inspección), II.6 (Del régimen de supervisión e inspección), del capítulo II (Superintendencia de Valores) del Título IV (Del Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo I. De igual forma, el presente Reglamento deroga los artículos 218 y 219 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 19-00 de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Párrafo II. Del mismo modo, el presente Reglamento deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

- 1) El Título VII cambio de control, fusión disolución y liquidación de la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), R-CNMV-2019-21-MV, que aprueba el Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- 2) El Capítulo VI Exclusión y Liquidación del Título II de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, de la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y la Segunda Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), R-CNMV-2021-16-MV, que aprueba el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- 3) El Título V Exclusión del Registro de la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), R-CNMV-2022-03-MV, que aprueba el Reglamento para las sociedades Calificadoras de Riesgo.

Párrafo III. El presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se opongan a lo aquí dispuesto.

A blue ink signature, likely of the Superintendent, is written over the text of Paragraph III.A blue ink signature, possibly of a legal representative, is written to the right of the main signature.

Artículo 91. Entrada en vigor. Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor en un plazo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a su publicación.

Párrafo. Los procesos supervisión, intervención administrativa, cambio de control, Fusión, disolución y liquidación que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de este Reglamento, es decir, que ya hayan sido iniciados formalmente, continuarán rigiéndose por las disposiciones sustantivas bajo las cuales se iniciaron.”

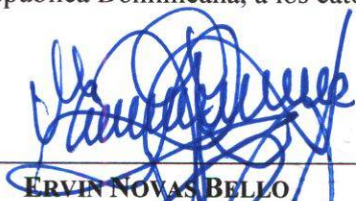
SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

TERCERO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

A blue ink signature of Ervin Novas Bello, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la
República Dominicana, miembro ex officio y
presidente del Consejo Nacional del Mercado de
Valores

A blue ink signature of Fabel Sandoval Ventura, written in a cursive style.

FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de
Valores